

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1165/2022/II.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
DE POZA RICA.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN
JIMÉNEZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUILLERMO MARCELO MARTÍNEZ GARCÍA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Poza Rica, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **INEXISTENTE**, a efecto de que entregue la información solicitada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

1. Interposición del recurso de revisión. El diez de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada:

...

"Solicitud con datos inexistentes, capturada para efectuar el registro del recurso de revisión en SICOM".

...

2. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

3. Prevención a la parte recurrente. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se previno a la parte recurrente, a efecto de que en el plazo máximo de **cinco días hábiles**, contados a partir

del día hábil siguiente a aquel en que le sea notificado el presente proveído y sin ampliar alcances de su solicitud, remita el documento con el que acredite la existencia de la solicitud de información que realizó ante el sujeto obligado y la documentación que contenga la respuesta origen de la impugnación

4. Respuesta del recurrente a la prevención. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta a través de correo electrónico a la cuenta institucional de este órgano garante, a través del cual, el recurrente desahogó la prevención que le fue otorgada.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El treinta de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahoga la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, asimismo, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al similar de veintitrés de marzo del año en curso, en el numeral QUINTO, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales, se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de **tres días** hábiles, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

7. Ampliación del plazo para resolver. El cinco de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El trece de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y

undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante oficio UNT-583-2022, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, al cual, acompañó el oficio SEA-304-2022, signados por el Secretario del Ayuntamiento, el Acta de Sesión Extraordinaria número CT/009/2022, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz y el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo en Modalidad de Secreta, mismos que en su parte medular se insertan a continuación:

Titular de la Unidad de Transparencia

atendiendo a lo asentado en el apartado "Las razones o motivos de la inconformidad", del cual se extrae la inconformidad del particular, establecida en los términos de la siguiente expresión: "la información que se entrega es incompleta", a la que no se concede razón, tomando en cuenta que, la solicitud únicamente contiene un punto petitorio, alusivo a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo en su modalidad secreta del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Ver. celebrada el día 22 de febrero de 2022, por lo que en tales circunstancias se atendió oportunamente, estableciendo la comunicación interna con la Secretaría del Ayuntamiento, y en seguimiento a la solicitud, por oficio número SEA-304-2022, el Secretario del Ayuntamiento, Lic. Eduardo Girón González, se pronunció emitiendo informe, por el cual proporciona la versión pública del Acta de la Décima sexta Sesión extraordinaria de Cabildo en su modalidad Secreta y de dicho informe, se advierten manifestaciones del titular del área, por las cuales justifica jurídicamente, que parte de la información contenida en acta de cabildo, amerita ser clasificada como reservada, en consecuencia, se realizó el proyecto de clasificación bajo el expediente CT/009/2022, sometido a consideración del Comité de Transparencia, resultando aprobada la clasificación propuesta, de acuerdo al Acta de la Séptima Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 08 de marzo del presente año. En virtud de lo anterior, ambos documentos fueron puestos a vista del solicitante para su conocimiento, como parte de la respuesta otorgada por el área poseedora de la información. Por lo que, en ese orden de ideas, es posible establecer, que el tratamiento otorgado por parte de este Sujeto obligado a la solicitud inicial, fue ajustado a derecho, de forma completa, bajo los principios de exhaustividad y congruencia bien coimados, según lo establecido en los artículos 134 fracción II y VII, 143 párrafo segundo, 140 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo evidente que no se configura lesión alguna al derecho del recurrente.

SEGUNDO: Ahora bien, tocante a la expresión del inconforme, relativa a que "Se entregó una información en versión pública, ya que es información de carácter público, de considerarse como agrario, debe resultar igualmente inoperante, y por tanto, la improcedencia del recurso deviene en razón de que, el recurrente no razona la discrepancia entre lo que ha solicitado y el motivo de su agravio, así mismo, tampoco distingue entre la negativa y la restricción en la entrega información pública. Aunque la ley dispone que la información en poder del sujeto obligado siempre se considerará pública, cabe distinguir que, la negativa infundada entraña una flagrante violación al derecho de acceso a la información (lo que en la especie no ocurrió), mientras que la restricción en la entrega de la información, se verifica cuando se actualiza una hipótesis de reserva de las previstas en la Ley de transparencia, por lo que su clasificación, da lugar a la elaboración de la versión pública del documento, y en esas condiciones se pone a disposición del solicitante, debidamente testado en las partes que deben protegerse, constituyéndose así la restricción. De tal manera que, en el caso de estudio, no existió una negativa para proporcionar la información, antes bien, se realizó la entrega bajo la restricción que impone la clasificación de reserva propuesta por el área, sustentada en las disposiciones normativas establecidas en los artículos 60 fracción I, 67, 68 Fracciones I, III, IV, V y X, 149 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPV), y artículos cuarto, quinto y séptimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y declasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, por lo que se puede concluir, que si bien es cierto, el acta de cabildo es información que se encuentra en poder del sujeto obligado, constituyéndose como pública y de libre acceso, también es cierto que, parte de esa información se encuentra sujeta a restricción por actualizarse un caso previsto en la Ley que rige en la materia, concurriendo un riesgo de perjuicio significativo en su divulgación que es superior al interés público, conforme lo asentado en las consideraciones y puntos resolutorios del Acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, constituyéndose la reserva decretada, una medida proporcional y de las menos restrictivas para evitar el perjuicio, que si bien restringe en parte la información contenida en el Acta de referencia, le permite al solicitante acceder al soporte

documental que demuestra la existencia de la información solicitada, desde luego testada en las partes que ameritan protección, por mandato de ley, sin que lo anterior irrogue un perjuicio a su derecho de acceso a la información, pues se ha procedido en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 88 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual contempla la obligación para todo sujeto obligado, de realizar la versión pública del documento que se trate, aun cuando se actualice cualquiera de los supuestos de reserva, y es así como se realizó, en favor del ahora recurrente a fin de garantizar su derecho.

TERCERA: Se estima que las expresiones del recurrente, constituyen meras afirmaciones que no contribuyen a desvirtuar las consideraciones y fundamentos legales que respaldan el proceder del sujeto obligado, pues, en estricto derecho el recurrente no aborda situaciones inherentes a la falta respuesta a su solicitud ni tampoco hace referencia, por lo menos indiciariamente, a ninguna de las causas de procedencia previstas en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto, al confirmarse que la respuesta se emitió con estricto apego a derecho y desvirtuarse los agravios que pretende hacer valer la parte recurrente, se considera que, no hay materia con la que pueda sustanciarse el medio de impugnación agotado y tampoco se advierte opero a su favor alguna hipótesis de suplencia, de la deficiencia de la queja prevista en artículo 202 de la Ley de Transparencia antes referida, ya que conforme a esta porción normativa, en el presente caso, de aplicarse dicha suplencia se estaría incurriendo en un exceso, y así mismo se estarían variando los hechos que dieron origen a la presentación del presente recurso, lo anterior podrá constatarlo este Órgano Garante, al efectuar un estudio integral y permanizado de los conceptos de agravio expresados y del material con que se integra el expediente, por lo que, estará en posibilidades de concluir que no existe agravio en el sentido que resulte restringido o coartado el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, siendo inatendibles e inoperantes sus manifestaciones con las que intenta sostener el presente recurso, por lo que no surte los efectos pretendidos actualizándose su clara improcedencia, procediendo a su

Secretario del Ayuntamiento

...

Poza Rica de Hidalgo, Ver., a 28 de Febrero del 2022
OFICIO N°SEA-304-2022

Lic. Perla María Pacheco Rincónes
Encargada de la Unidad de Transparencia
Presente:

En atención a su similar de fecha de recibido 24 de febrero del 2022, identificado con el número UNT-366-2022, folio número 007/2022, mediante el cual solicita conocer:

"El motivo del presente, es solicitar su amable apoyo, para que me proporcionen una copia de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo en su modalidad secreta del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Ver., celebrada el día 22 de febrero de los cursantes en punto de las 15:30 hrs., En el Auditorio Municipal Rafael Hernández Ochoa." (Sic)

Al respecto informo lo siguiente:

La sesión de cabildo celebrada el día 22 de febrero del año en curso se convocó en su modalidad de secreta, sustentada en el Artículo 32 Fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz que a la letra dice:

Artículo 32. Todas las sesiones serán públicas, excepto aquellas cuya materia deba tratarse en sesión secreta. Al efecto, se considerarán materia de sesión secreta:

- I.
- II.
- III. Las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Para fortalecer el criterio de clasificación de reserva solicitado por este acuse, se recurre al siguiente fundamento legal aplicable; en caso concreto los siguientes artículos 55 y 68 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra indica:

Artículo 55. La Clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los

supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordados con bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones que esta ley se refiere:

IV. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no haya dictado la resolución administrativa.

En virtud de los fundamentos jurídicos señalados con anticipación se adjunta la versión pública del acta referida para que se de vista al Comité de Transparencia y se someta a su consideración y en su caso informe a esta Secretaría de su resolución.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano su atención al presente, le saludo cordialmente.

Atentamente

SECRETARÍA DE
TRANSPARENCIA
Y
PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE
TRANSPARENCIA
Y
PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE
TRANSPARENCIA
Y
PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

Lic. Eduardo Girón González
Secretario del H. Ayuntamiento



SECRETARÍA DEL
H. AYUNTAMIENTO

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 16, numeral II, inciso h de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 70 fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa disponen que el Síndico y el Secretario del Ayuntamiento asistirán y participarán en las sesiones del Ayuntamiento, además de levantar las actas al terminar cada una de ellas.

Ahora bien, lo peticionado, es el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo en su modalidad de Secreta, de veintidós de febrero del año en curso, la cual, reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción XXIX y 16, numeral II, inciso h de la Ley 875 de la materia, numerales que señalan:

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable

Como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 16, numeral II, inciso h de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

Criterio 1/2013

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

De las constancias de autos se advierte que, al momento de la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado a través del Acta de Sesión Extraordinaria número CT/009/2022, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, celebrada en fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, comunicó que la información petitionada en el presente asunto, esto es, el conocer los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos removidos, se reservó por un periodo de cinco años a partir de la fecha de la sesión en mención.

Sin embargo, conviene señalar que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se logró evidenciar la existencia del acta CT/009/2022, pues al referir que aprueba la clasificación de la información reservada, no se puede valorar la prueba de daño en el caso de la información, ni los parámetros establecidos en la normativa aplicable.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido**.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”², ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la

¹ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

entrega de la información reclamada; en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que, el sujeto obligado perdió de vista, que lo señalado en la sección IV, relativa de las Actas, Minutas, Acuerdos y versiones estenográficas, servidores públicos, en el que señala:

...

Sexagésimo cuarto. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, las versiones públicas de las actas, minutas, acuerdos o versiones estenográficas de reuniones de trabajo de los sujetos obligados cumplirán con lo señalado a continuación:

- I. Salvo excepciones debidamente fundadas y motivadas por los sujetos obligados, el orden del día será público;
- II. Deberán incluirse los nombres, firmas autógrafas o rúbricas de todos los participantes en el proceso deliberativo y de toma de decisiones de las reuniones de trabajo, cuando se trate de servidores públicos u otros participantes;
- III. Los procesos deliberativos de servidores públicos concluidos, hayan sido o no susceptibles de ejecutarse, serán públicos en caso de no existir alguna causal fundada y motivada para clasificarlos y no requerirán el consentimiento de los servidores públicos involucrados para darlos a conocer, y
- IV. La discusión, particularidades y disidencias, se consideran información pública, así como el sentido del voto de los participantes.

...

Por lo que derivado de dicha normativa, se advierte que la versión pública de dicha acta es improcedente, ya que a modo de ejemplo, testó el sentido de los votos de los particulares.

Lo anterior, se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia **proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales**, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Por lo que, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, no acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que **deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada**, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, en la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deben:

- I. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y
- VI. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De tal suerte que además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, **también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información**, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

...

En tal sentido, el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),7 de rubro "**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**", refiriendo que, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.

Por su parte, respecto del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y la fracción VII del artículo 68 de la Ley 875 de transparencia, relativa a clasificar aquella información **que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, es necesario que **el sujeto obligado acredite la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**, tal y como lo mandata el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales invocados.

Así entonces, en todos los casos debe acreditarse la existencia de cada uno de los supuestos a los que se hace alusión en la respuesta dada, esto es, si indica que la revelación de la información pueda afectar los derechos del debido proceso, como ya se expuso en líneas anteriores, debe acreditarse la existencia de un procedimiento en el que el sujeto obligado sea parte, que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que su divulgación afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, y que en el caso de que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado, se deberá acreditar la existencia de un juicio o procedimiento, que este se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a constancias propias del procedimiento, ya que no solamente basta con indicar que se actualiza el supuesto, sino que el sujeto obligado debe acreditar de manera fehaciente por qué la información que pretende reservar actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 68 de la ley de la materia.

De igual manera, el sujeto obligado pasa por alto lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la ley de materia mismo que indica “*...Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.*”, actuar con el que vulnera el derecho de acceso de la información, puesto que al reservar lo requerido, lo procedente era la entrega de la versión pública de la información petitionada, además de realizar la correspondiente prueba de daño.

Prueba de daño que corresponde a la definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia, para su aplicación exige que se justifique que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y que la

limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, la información petitionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 37, fracción XI y XII, 70, fracción I y IV, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre; que a la letra dicen:

LEY NÚMERO 9 ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

...

Artículo 28. El *Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada*, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. *Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes*, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos **dos Sesiones Ordinarias cada mes**, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 30. El resultado de las **sesiones** se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas **actas** se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre.

Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

...

Artículo 37. Son atribuciones del **Síndico**:

...

XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las **sesiones** del Ayuntamiento;

...

XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del **Secretario del Ayuntamiento**:

I. **Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;**

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar un registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

[Énfasis Añadido]

Por otro lado, el funcionamiento de los ayuntamientos se dará a través de un cabildo el cual se reunirá de manera colegiada para resolver los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, sesionando de forma ordinaria, extraordinaria o solemne.

Además, que el resultado de las sesiones se hará constar en **actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos**, estas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento; con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, así también las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** no colma el derecho de petición de la persona recurrente en su pronunciamiento, al no aportar todos los elementos convictivos de la materia del presente recurso, por lo que, no se dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

De todo lo anterior, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos ante la Sindicatura y la Secretaría del Ayuntamiento, atendiendo a lo establecido en los artículos 37 y 70 fracciones I, IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente considerando la temporalidad de la solicitud indicada, emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar y ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, deberá a través de la Unidad de Transparencia, se gestione en cuando menos, ante la **Sindicatura** y la **Secretaría del Ayuntamiento** y/o área competente y procedan en los siguientes términos:

- Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que, deberá acompañar a la misma, el Acta de Sesión Extraordinaria número CT/009/2022, del Comité de

Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; debiendo considerar los elementos siguientes:

- Aquella información de carácter confidencial referente a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.
- Deberán incluirse los nombres, firmas autógrafas o rúbricas de todos los participantes en el proceso deliberativo y de toma de decisiones, cuando se trate de servidores públicos u otros participantes;
- Los procesos deliberativos de servidores públicos concluidos, hayan sido o no susceptibles de ejecutarse, serán públicos en caso de no existir alguna causal fundada y motivada para clasificarlos y no requerirán el consentimiento de los servidores públicos involucrados para darlos a conocer.
- La discusión, particularidades y disidencias, se consideran información pública, así como el sentido del voto de los participantes.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

- Deberá remitir en versión pública el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo en su modalidad de Secreta, de veintidós de febrero del año en curso, información que deberá ser proporcionada de manera electrónica por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 16, numeral II, inciso h, de la Ley 875 de la materia y 3, fracción XXI de la Ley General de Transparencia.
- Otorgar el Orden del Día por el que fue programada la Sesión Extraordinaria de Cabildo en su Modalidad de Secreta, de veintidós de febrero del año en curso, misma que deberá ponerse a disposición de la persona particular en la forma en la que se tiene generada y/o resguardada.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65 y 131 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en el considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTES** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1165/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1165/2022/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO EL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, determinó revocar las respuestas proporcionadas y ordenar que emita una nueva, atendiendo los parámetros señalados en la resolución, ya que en el recurso de revisión IVAI-REV/1165/2022/II, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, se advierte que la persona particular, requirió, el acta de la sesión de cabildo, celebrada el día veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Aun cuando comparto el sentido, de que el sujeto obligado, deberá entregar la información petitionada con la que dé una respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, y así cumpliera con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así como también, que deberá de entregar la información con la cual garantice el derecho del particular, y por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo siguiente:

De las constancias del expediente, se advierte que el sujeto obligado, compareció, a través del Secretario del Ayuntamiento, quien resulta competente para otorgar respuesta, atendiendo lo establecido en el artículo 69 y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que refiere, que el Secretario debe estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas.

El Secretario, refirió a través de su oficio número SEA-304-2022, que la sesión de cabildo celebrada el día veintidós de febrero del año en curso, se convocó en modalidad secreta, sustentada en el artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que el dar a conocer los puntos de vista con el proceso deliberativo de los servidores públicos y de hacerse pública puede obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos removidos.

Sin embargo, es importante señalar, que lo peticionado corresponde a una obligación de transparencia específica, contemplada en el artículo 16 fracción II inciso h, de la Ley 875 de Transparencia, que refiere:

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

Así como de los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, contempla la versión pública del acta de la sesión de cabildo, en el criterio número 12, "Hipervínculo al acta de la sesión de cabildo (versión pública)".

También refiere, que de acuerdo con el artículo 3, fracción XXI de la Ley General se entenderá como versión pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas. Además, los sujetos obligados podrán utilizar el documento normativo que les corresponda a cada sujeto obligado respecto a las características que deban llevar las versiones públicas de los documentos; por ejemplo, los sujetos obligados del ámbito federal, pueden tomar como referencia los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Situación que perdió de vista el ente, ya que está obligado a la publicación de dicha acta, con independencia de que la sesión de cabildo fuera en modalidad secreta.

Por lo que, en el proyecto, se debió señalar dichas particularidades, para dejar en claro, que con independencia que la sesión fuera en modalidad secreta, se encuentra obligado a la publicación de la versión pública del acta de la sesión de cabildo, para así garantizar el derecho de la ciudadanía y dar cumplimiento al artículo 3 fracción XXIV de la Ley en la materia, que refiere:

...

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

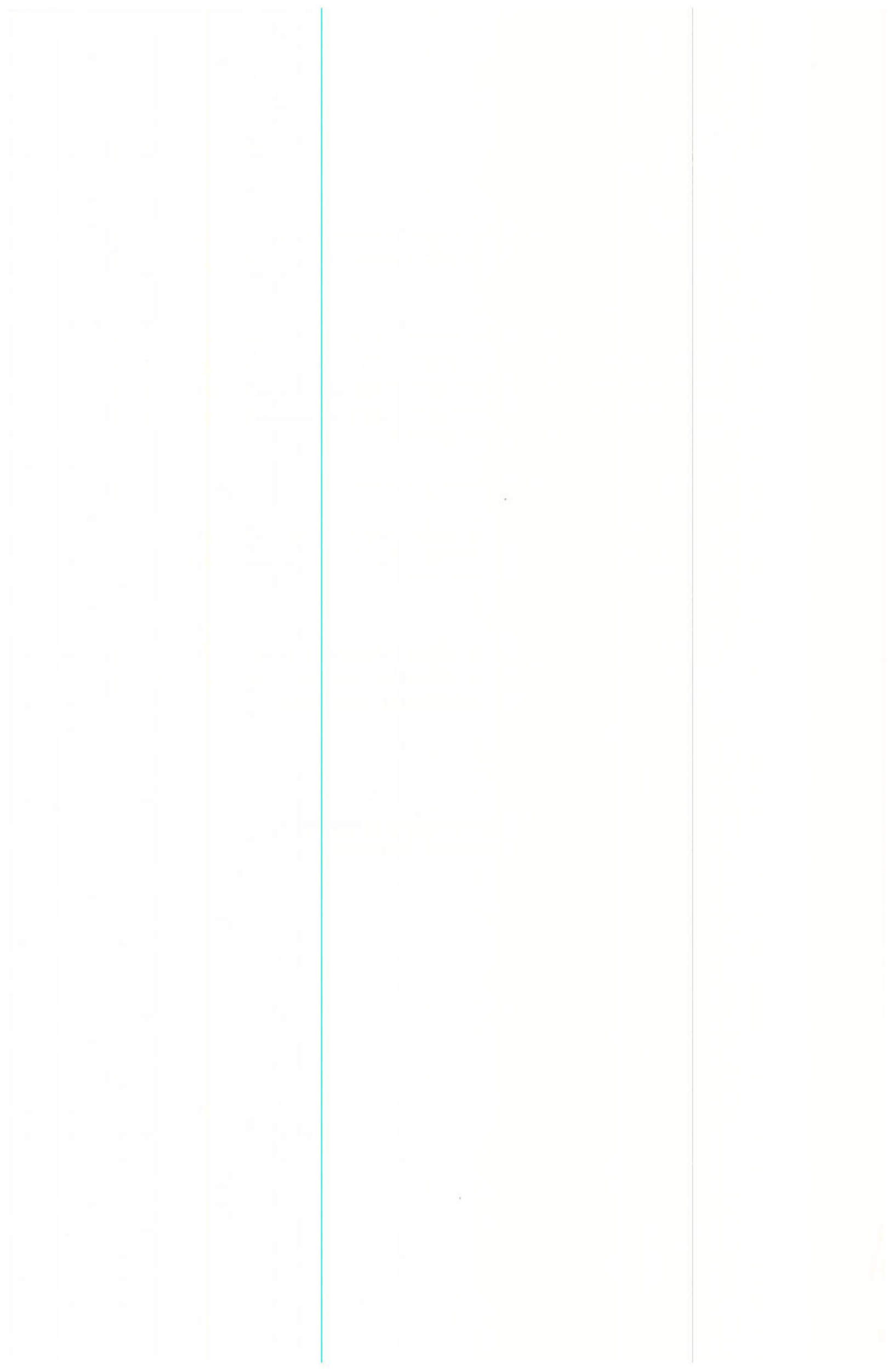
XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;

....

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece, a que se le está instruyendo al sujeto obligado para el efecto que deberá dar respuesta a la solicitud planteada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de mayo de dos mil de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1165/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

